Puerto Madryn, de octubre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., S. A. c/ C. E. LTDA. PTO. PIRAMIDES s/ Acción de amparo" (Expte. N° 157 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 147/20) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispone que visto "*…el carácter excepcional del remedio intentado y en ausencia de los recaudos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que justifiquen el ejercicio de esta vía, corresponde el rechazo "in límine" de la presente acción*".

La actora interpone recurso de apelación y funda su memorial en el yerro de la sentenciante al pretender la no existencia de arbitrariedad, desconociendo la situación en que se encuentra inmersa su parte, al carecer de agua y energía eléctrica, en una situación de excepción como la que padece nuestro país en virtud de la pandemia de Covid 19.

Indica que dichos servicios esenciales sí le son prestados a su vecino colindante y a otras familias que se encuentran en su misma situación legal con respecto a la ocupación del terreno.

Aduce que el rechazo *in límine* de la acción solo es conducente cuando la improcedencia de la misma es manifiesta, es decir solo cuando no existe duda de la falta de arbitrariedad e ilegalidad de la medida cuestionada.

Concluye que la *a quo* omitió fundamentar la inexistencia de los requisitos necesarios para procedencia de la acción de amparo, como tampoco individualizó cuáles son las otras vías legales con que cuenta esta parte para reguardar sus derechos**.**

II. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V N° 84).

Adentrándonos en el análisis de lo dispuesto, este Cuerpo ha dicho que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. Como consecuencia de ello, la facultad otorgada a los jueces del rechazo "*in límine*" sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Así las cosas, dicha facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10, entre otras).

En el caso de autos, es el actor quien en su libelo de inicio manifiesta que tomaba el servicio eléctrico prestado de un vecino colindante, compartiendo los gastos que el mismo irrogaba. En consecuencia, es el mismo accionante quien reconoce la ilegalidad de su situación al momento en que se efectivizara el corte del servicio, por lo que la conducta de la C. no reviste la calidad de ilegal y arbitraria necesaria para la procedencia de la acción intentada.

Por otra parte, también reconoce haber iniciado el trámite correspondiente para que se le otorgue el servicio en forma legal. A tal fin acompañó nota de mediante la que solicita a la C. E. Ltda. de Puerto Pirámides, le provea de los servicios de luz y agua y la consecuente respuesta de dicha citada entidad, por la que se le requiere la presentación de la documentación necesaria para dicho trámite, recaudos que no acredita haber cumplido.

Tanto la Constitución Nacional como la Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que "*existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible*" (LAZZARINI, "El juicio de amparo", Ed. LL, 1967, pág. 95).

En consecuencia, exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42). Extremos que no se han acreditado en autos.

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que afirmó: "*la vía del amparo es de carácter excepcional y subsidiario…y de existir otras más aptas, debe ser desdeñada para evitar su ordinarización*" (SD 2/2011).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, SRE 26/01).

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar

su derecho, porque el principio procesal del "onus probandi" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo.

Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincia que "la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado" (SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por la parte actora.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

A mérito de todo lo expuesto, la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, por lo que -a la luz de las quejas planteadas- ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. En consecuencia, debe rechazarse el recurso y confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 21 octubre de 2020 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.